

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

HOSPITAL EPISCOPAL SAN  
LUCAS  
(PATRONO U HOSPITAL)

Y

UNIÓN LABORAL DE  
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS  
DE LA SALUD (U.L.E.E.S.)  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS CONSOLIDADOS NÚMEROS:  
A-12-1749; A-12-1750; A-12-2993; A-12-2994;  
A-12-2995; A-12-3479; A-13-25; A-13-537;  
A-13-539; A-13-558; A-13-559; A-13-927;  
A-13-928; A-13-1889.<sup>1</sup>

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en las Oficinas del Hospital Episcopal San Lucas en Ponce el 7 de junio de 2013. El mismo quedó sometido el 23 de julio de 2013.

Por el Hospital Episcopal San Lucas, en adelante "el Hospital", compareció: el Lcdo. Diego Ramírez Bigott, asesor legal y portavoz y la Lcda. Rosimar Ríos Torres, asesora legal. Por la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz.

---

<sup>1</sup> Durante la audiencia de arbitraje, las partes informaron que el Caso Núm. A-04-1013, que fue consolidado con los casos de epígrafe, está bajo la consideración de la árbitra Elizabeth Guzmán. Las partes expresaron que con respecto a esta querrela, existía un Convenio Colectivo. Por lo tanto, quedó estipulado entre las partes que el caso queda separado y pendiente de resolución.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si las presentes controversias son arbitrables sustantivamente. De determinar que no lo son, que se desestime. De determinar que lo son, que señale vista en sus méritos.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

### ARTÍCULO XXXVI

#### EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN<sup>2</sup>

Este Convenio estará en vigor el día 1ro. de enero de 2000 y continuará en vigor hasta la media noche del 31 de diciembre de 2003.

## IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. Mediante sendas cartas enviadas por la Directora del Negociado de Conciliación y Arbitraje los días 29 y 31 de mayo de 2013, se consolidaron las siguientes reclamaciones: Casos Números: A-12-1749; A-12-1750; A-12-2993; A-12-2994; A-12-2995; A-12-3479; A-13-25; A-13-537; A-13-539; A-13-558; A-13-559; A-13-927; A-13-928 y A-13-1889.
2. Durante la vista de arbitraje el Hospital, por conducto de su representación legal, levantó y argumentó la defensa de falta de arbitrabilidad sustantiva ante este Foro para atender las reclamaciones identificadas en el inciso (1).

---

<sup>2</sup>Exhíbit 1 del Patrono. Convenio Colectivo entre el Hospital San Lucas y la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud. Unidad de Enfermeras(os) Prácticas(os). Dicho Convenio no fue prorrogado.

Exhíbit 2 del Patrono. Convenio Colectivo entre el Hospital San Lucas y la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud. Unidad de Enfermeras(os) Graduadas(os). Dicho Convenio no fue prorrogado.

3. El Hospital presentó como Exhíbit 1, copia del Convenio Colectivo entre el Hospital y la ULEES, que cubría a las enfermeras prácticas con vigencia desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003.
4. El Hospital presentó como Exhíbit 2, copia del Convenio Colectivo entre el Hospital y la ULEES, que cubría a las enfermeras graduadas con vigencia desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003.
5. La Unión, por conducto de su representante legal, aceptó lo argumentado por el Hospital y no objetó la prueba presentada por éste sin hacer expresiones adicionales.
6. A preguntas de la Arbitro con relación a si alguna de las partes había presentado prórroga en relación con la duración o vigencia de los convenios colectivos, ambas partes contestaron en la negativa.
7. De las querellas consolidadas se desprende que todas ocurrieron años después del 31 de diciembre de 2003. Es decir, todos los casos consolidados ocurrieron años después de que los Convenios Colectivos perdieran vigencia, sin haber sido renovados o prorrogada su aplicabilidad.

## V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Hospital, por conducto de su Portavoz, levantó la defensa de arbitrabilidad, en su modalidad sustantiva. Éste arguyó que la controversia en este caso no era arbitrable sustantivamente porque el Convenio Colectivo entre el Hospital y la Unión que cubría al Querellante venció el 3 de diciembre de 2003. Además, sostuvo

que al momento de los hechos que motivaron las querellas consolidadas no existía un convenio colectivo entre las partes. Durante la audiencia de arbitraje la Unión admitió el hecho de la inexistencia de convenios colectivos durante el tiempo en que sucedieron los hechos de las querellas consolidadas de marras.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si las querellas son arbitrables sustantivamente o no. A las partes se les concedió amplia oportunidad para presentar prueba en apoyo a sus respectivas contenciones.

La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro enjuicie los méritos de la querella. Existen dos modalidades, la sustantiva y la procesal. Respecto a la arbitrabilidad sustantiva, el reputado tratadista Demetrio Fernández Quiñones ha expresado lo siguiente:

El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro del arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el árbitro sólo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fernández Quiñones, Demetrio, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Legis Editores S.A., 1ra ed, pág 428.

Según la prueba presentada por el Hospital, se desprende que todas las reclamaciones aquí consolidadas ocurrieron años después del 31 de diciembre de 2003. Es decir, cuando los Convenios Colectivos no estaban vigentes. El Hospital demostró que los Convenios Colectivos habían expirado el 31 de diciembre de 2003. La Unión, por su parte, admitió que no había convenios al momento en que ocurrieron las controversias consolidadas.

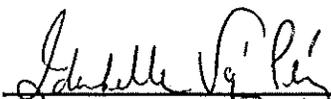
Luego de analizar los Convenios Colectivos, la evidencia presentada por las partes y el derecho aplicable, concluimos que carecemos de jurisdicción para adjudicar los casos de marras debido a que no existen Convenios válidos vigentes. Coincidimos con lo expuesto por el Patrono en su alegato escrito presentado ante este Foro el 23 de julio de 2013.

## VII. LAUDO

Por los fundamentos anteriormente expuestos determinamos que las querellas no son arbitrables sustantivamente. Siendo ello así, se desestiman y se ordena el cierre con perjuicio y archivo de los Casos Números: A-12-1749; A-12-1750; A-12-2993; A-12-2994; A-12-2995; A-12-3479; A-13-25; A-13-537; A-13-539; A-13-558; A-13-559; A-13-927; A-13-928; A-13-1889.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

Dado en San Juan Puerto Rico, el 9 de diciembre de 2013.

  
IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 9 de diciembre de 2013; y se remite copia por correo

en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO DIEGO RAMÍREZ BIGOTT  
JIMENEZ, GRAFFAM & LAUSELL  
PO BOX 366104  
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDA ROSIMAR RÍOS TORRES  
JIMÉNEZ GRAFFAM & LAUSELL  
P O BOX 366104  
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁSQUEZ  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
URB LA MERCED  
SAN JUAN PR 00918-2111

SR JOSÉ F COSTA  
REPRESENTANTE (ULEES)  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
URB LA MERCED  
SAN JUAN PR 00918-2111

  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III